

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **029**

Fecha Estado: 10/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120080046500	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	MARILUZ ESCOBAR CASTAÑO	Auto termina proceso por pago	09/03/2021		
05615400300120140062000	Ejecutivo Singular	PIEDAD LUCIA ALZATE ALZATE	JORGE HUMBERTO SERNA GUTIERREZ	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	09/03/2021		
05615400300120160012600	Ordinario	JOSE GUSTAVO GRISALES ALVAREZ	DIEGO ARMANDO ALVAREZ LOPEZ	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO	09/03/2021		
05615400300120160018400	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	LORENZO RAFAEL HERNANDEZ URUEÑA	Auto termina proceso por pago	09/03/2021		
05615400300120160055500	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	LGA LUCIA BETANCUR GALEANO	Auto termina proceso por pago	09/03/2021		
05615400300120170071600	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER	DANNY LOPEZ LOPEZ	Auto termina proceso por pago	09/03/2021		
05615400300120180054800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RICARDO DUARTE AVENDAÑO	Auto termina proceso por pago	09/03/2021		
05615400300120180055200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	WILLIAM DE JESUS RIOS LONDOÑO	Auto termina proceso por pago	09/03/2021		
05615400300120180086700	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ LTDA	ANSELMO LUIS ARISTIZABAL ZULUAGA	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	09/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190022300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HERNAN DE JESUS SANTA SANTA	Auto termina proceso por pago	09/03/2021		
05615400300120190049800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	SONIA DEL SOCORRO ARBELAEZ SILVA	Auto que niega lo solicitado Y REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	09/03/2021		
05615400300120190060500	Ejecutivo Singular	HECTOR ALZATE VARGAS	DENNIS ADYS PINTO SUAREZ	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	09/03/2021		
05615400300120190069800	Ejecutivo Singular	MARTA ELENA ARBELAEZ SOTO	JHON ELIAS SUAREZ ECHAVARRIA	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	09/03/2021		
05615400300120190094200	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	RUBEN DARIO ESCOBAR GOMEZ	Auto termina proceso por pago	09/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2008 00465 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TERMINAR POR PAGO** el proceso ejecutivo instaurado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra la señora MARILUZ ESCOBAR CASTAÑO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 29 de marzo 10 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4630df530a05988028298a228feaa7fee2d1ae3c91358fe05aa558e4e56a57**

Documento generado en 09/03/2021 04:28:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00620 00**

Decisión: Termina proceso por desistimiento tácito

La señora PIEDAD LUCÍA ALZATE ALZATE impulsó juicio ejecutivo contra el señor JORGE HUMBERTO SERNA GUTIERREZ. Por auto notificado en estados de octubre 6 de 2014 se libró el mandamiento de pago solicitado y, más adelante, mediante providencia de octubre 26 de 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **OCTUBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia a folio 6 vuelto del cuaderno Nro. 2, así como en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

A su turno, el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo instaurado por PIEDAD LUCÍA ALZATE ALZATE contra el señor JORGE HUMBERTO SERNA GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial respectivo, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 29 de marzo 10 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d90445b7f47658dd36d074837bfaff506c73a975be9bfebd7906eb07fd7d4**

Documento generado en 09/03/2021 04:28:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00126 00**

Decisión: Termina por desistimiento tácito

Por auto calendado abril 27 de 2016, notificado por estados de abril 29 de la misma anualidad, se admitió la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por el señor JOSÉ GUSTAVO GRISALES ÁLVAREZ contra LUIS ÁNGEL CARMONA ROJAS Y OTROS.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el **12 de abril de 2019**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia a folios 324 frente del cuaderno principal, y en el respectivo sistema de gestión judicial.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es más de un año, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito; Por lo anterior este el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso verbal de pertenencia promovido por el señor JOSÉ GUSTAVO GRISALES ÁLVAREZ contra LUIS ÁNGEL CARMONA ROJAS Y OTROS.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Por la secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con las respectivas constancias de haber sido desglosados del proceso enunciado en el numeral primero y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros correspondientes, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 29 de marzo 10 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730869720ddac9cb9e04ba7ff0c21b7f03914c25fe049795ac93c65a7f6019f5**

Documento generado en 09/03/2021 04:28:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2016 00184 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra el señor LORENZO RAFAEL HERNÁNDEZ UREÑA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Los dineros que se hallen a órdenes de este despacho con motivo de las cautelas dispuestas, serán entregados en su totalidad al demandado, así como los dineros que con posterioridad a este auto le sean retenidos.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 29 de marzo 10 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cb9ef1b0b67d324679367d7414b99475e645f9256daf0ce0e4f481ea7368a4**
Documento generado en 09/03/2021 04:28:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2016 00555 00

Decisión: Acepta sustitución y termina proceso por pago

De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, SE ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER visible a folios 48 del expediente, que hace el Dr. ALBEYMER SÁNCHEZ GARCÍA, quien venía actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante en este asunto. En consecuencia, para continuar con dicha representación, se reconoce personería a la abogada DANIELA GIRALDO BEDOYA, identificada con T. P. 307.821 del C. S. de la J., con las mismas facultades conferidas al apoderado que sustituye.

De otro lado, en atención a la solicitud de terminación del proceso, visible a folios 53 del cuaderno principal, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la sociedad HOGAR Y MODA S.A.S. contra la señora OLGA LUCÍA BETANCUR GALEANO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 29 de marzo 10 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbd14e75e85ad3ba57b0a89a2935a5ab6445f87bbf0918ef06622bba027d550**

Documento generado en 09/03/2021 04:28:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2017 00716 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada especial y la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la FUNDACIÓN DE LA MUJER contra los señores ROMÁN DE JESÚS LÓPEZ HIGUITA y DANNY LÓPEZ LÓPEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 29 de marzo 10 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5095a8a365415372f02b0315b58e5fb8df4b83bffd433b3b65a7614f2c09d**
Documento generado en 09/03/2021 04:28:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00548 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **TERMINAR POR PAGO** el proceso ejecutivo con acción real instaurado por la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra el señor RICARDO DUARTE AVENDAÑO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el bien objeto de la garantía real prendaria. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias previa anotación en el sistema de gestión judicial correspondiente.

CUARTO: Por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 119 del C. General del Proceso, no se acepta renuncia de términos que hace la memorialista en su escrito de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 29 de marzo 10 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d5bdc73dee260c5472d988407b1f464cd823fe47e40638569b4560928a4307**

Documento generado en 09/03/2021 04:28:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2018 00552 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en el documento 01 del cuaderno principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA -CFA- contra los señores WILLIAM DE JESÚS RÍOS LONDOÑO y ANA LETICIA RÍOS LONDOÑO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

CUARTO: Por no reunir los presupuestos del artículo 119 del C. General del Proceso, no se acepta renuncia de términos de notificación que hace el memorialista en su escrito de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 29 de marzo 10 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e0857bedf94081e3ab5aa8e83d905e4d94c2c0f2cc13c5da0e6fe8cdf9d3df**
Documento generado en 09/03/2021 04:28:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00867 00**

Decisión: Termina proceso por desistimiento tácito

Por auto de octubre 3 de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad ARRENDAMIENTO RIONEGOMEZ LTDA contra los señores NATALÍ ROMÁN HENAO y ANSELMO LUIS ARISTIZÁBAL ZULUAGA.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el **11 DE JUNIO DE 2019**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia a folios 22 frente del cuaderno Nro. 1, y en el respectivo sistema de gestión judicial.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: "2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*"

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de UN AÑO, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso ejecutivo singular instaurado por la sociedad ARRENDAMIENTO RIONEGOMEZ LTDA contra los señores NATALÍ ROMÁN HENAO y ANSELMO LUIS ARISTIZÁBAL ZULUAGA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para

demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previa las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 29 de marzo 10 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082ff1e18098aefde7e3f30a8bc31749456157dad9ce919a9846a55cc77ba909**

Documento generado en 09/03/2021 04:28:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2019 00223 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en el documento 02 del cuaderno principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **TERMINAR POR PAGO** el proceso ejecutivo instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra los señores HERNÁN DE JESÚS SANTA SANTA y JONNY FERNEY SANTA DUQUE.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Se dispone la entrega a los demandados de los dineros que a la fecha se encuentran depositados a órdenes de este Despacho, en razón de las medidas cautelares ordenadas, así como los dineros que con posterioridad a la fecha de este auto les sean retenidos, en proporción a sus descuentos.

CUARTO: Efectuado lo anterior y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 29 de marzo 10 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f865af352d00820d3b6234b56bf87026b699119e88b267fea2f5449d0cc0762

Documento generado en 09/03/2021 04:28:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2019 00498 00

Decisión: Rechaza solicitud

Al resultar notoriamente improcedente se rechaza la solicitud de terminación por pago que hace la endosataria al cobro de la ejecutante, toda vez que no se satisfacen los presupuestos exigidos en los preceptos 447 y 461 del C. G. del P. Nótese que ni siquiera ha cumplido con su carga de integrar el contradictorio, incuria y desdén que han impedido avanzar la tramitación a una etapa posterior.

Por ello, se conmina a la memorialista para que en adelante se abstenga de elevar solicitudes abiertamente improcedentes y refractarias al devenir procedimental.

Finalmente, se requiere a la ejecutante para que en el término de 30 días proceda a notificar a su contraparte, de lo contrario se entenderá desistida la demanda y así se declarará (Art. 317 *ibíd*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

784b1f697733197b5387a869bac6e946e0cc458f0c0ed320676c406d4f5ecea5

Documento generado en 09/03/2021 04:28:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00605 00**

Decisión: Termina proceso por desistimiento tácito

Por auto notificado por estados el 31 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago a favor del señor HÉCTOR ALONSO ALZATE VARGAS contra la señora DENNIS ADDIS PINTO SUÁREZ.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el **08 DE AGOSTO DE 2019**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia a folios 1 frente del cuaderno de medidas cautelares, y en el respectivo sistema de gestión judicial.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de UN AÑO, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso ejecutivo instaurado por el señor HÉCTOR ALONSO ALZATE VARGAS contra la señora DENNIS ADDIS PINTO SUÁREZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el

despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previa las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 29 de marzo 10 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2a8af92036d888173e00bd66b7436ccc0bbfa0e384591fdd8c0612172dc385**

Documento generado en 09/03/2021 04:28:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00698 00**

Decisión: Termina proceso por desistimiento tácito

Por auto del 20 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la señora MARTHA ELERNA ARBELÁEZ contra el señor JOHN ELÍAS SUÁREZ ECHAVARRÍA.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el **20 DE AGOSTO DE 2019**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia a folios 7 frente del cuaderno Nro. 1, y en el respectivo sistema de gestión judicial.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: "2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*"

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de UN AÑO, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo instaurado por la señora MARTHA ELENA ARBELÁEZ contra el señor JOHN ELÍAS SUÁREZ ECHAVARRÍA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el

despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previa las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 29 de marzo 10 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8be2b3f328e2ddb3789b37c8d15d87acf421654042a3037f1aa344bf798aaa**

Documento generado en 09/03/2021 04:28:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2019 00942 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la CORPORACIÓN INTERACTUAR contra los señores RUBEN DARÍO ESCOBAR GÓMEZ y SUSAN YISELI ROJAS BONILLA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. de P. Civil, y a costa del interesado, se dispone el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, que serán entregados a la señora SUSAN YISELI ROJAS BONILLA.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 29 de marzo 10 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd37611cb60e64c135d89754683125956fabede0d179c9520a9529f0f4b143d0**
Documento generado en 09/03/2021 04:28:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>